
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ruth Esther Hodge Cuevas y compartes.

Abogados: Dres. Diógenes Elías de la Cruz M., y Emilio Francisco Caminero F.

Recurrido: Leonardo Augusto Hodge Cuevas.

Abogados: Dr. José de la Cruz Díaz y Lic. Ruddys Antonio Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1384194-4, 001-1243653-0 y 001-1051286-0; domiciliados y residentes en la calle Eduardo Brito núm. 33-A (bajos), del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 312, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddys Antonio Mejía, abogado de la parte recurrida, Leonardo Augusto Hodge Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Diógenes Elías de la Cruz M. y Emilio Francisco Caminero F., abogados de la parte recurrente, Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo y el Dr. José de la Cruz Díaz, abogados de la parte recurrida, Leonardo Augusto Hodge Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas, contra los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 554, de fecha 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto dictado en audiencia contra la parte demandada, señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por el señor LEONARDO AUGUSTO HODGE CUEVAS, mediante el Acto No. 193/2008 de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la 9Na. Sala Penal del Distrito Nacional, en contra los señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 206/2009, de fecha 1ro. de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 312, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO AUGUSTO HODGE CUEVAS contra la sentencia civil No. 554, dictada en fecha 06 del mes de marzo del año 2009, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda en partición de bienes de que se trata, y en consecuencia, ORDENA la partición y liquidación de los bienes que forman la sucesión de la finada TERESA DE LA CRUZ CUEVAS, conforme los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** DESIGNA al ING. SILVESTRE SANTANA, como perito tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes inmuebles de dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos, indique si los mismos son de cómoda división o no en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** DESIGNA al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, Notario Público por ante el cual tendrán lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes que forman la sucesión de la finada TERESA DE LA CRUZ CUEVAS, en la forma prescrita por la Ley; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como JUEZ

COMISARIO para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de que se trata; **OCTAVO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir y las distraer (sic) en beneficio del DR. JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ y el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley; **UNDÉCIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, ponderación inapropiada de documentos de la causa, fotocopia de matriz de testamento; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas, en contra de los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelin Cuevas y Elvin Alejandro Hodge Cuevas, por los bienes relictos de su madre señora Teresa de la Cruz Cuevas, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 554, de fecha 6 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2- Que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrido en casación, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso y ordenó la partición de los bienes sucesorales de la señora Teresa de la Cruz Cuevas y designó a los funcionarios que intervendrán en la realización de la misma, mediante decisión núm. 312, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, donde la decisión atacada únicamente se limita a ordenar la partición de los bienes sin dilucidar ningún tipo de incidentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente como se ha dicho, a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes relictos de la señora Teresa de la Cruz Cuevas, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes relictos de la finada entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte a qua procedió a revocar la sentencia por ante ella impugnada y en consecuencia ordenó la demanda en partición de que se trata; que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso su competencia y la admisibilidad del recurso, en ese sentido, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita a organizar el procedimiento, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina deviene en inadmisibles, medio que es suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que por consiguiente, al decretarse la inadmisibilidad del recurso, no

procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas, Elvin Alejandro Cuevas, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.